

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 7

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 22 de mayo de 1990.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Arturo Vásquez Pérez.

**Abogado:** Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Arturo Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 9440-22, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Taveras del municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, a través de su abogado constituido Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0045716-9, con bufete abierto en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 49 del 22 de mayo de 1990 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y elevada al Magistrado Procurador General de la República; Vista la instancia dirigida al Magistrado Procurador General de la República por el impetrante a través de su abogado Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano, depositado el 24 de junio de 1997, en el despacho de dicho Magistrado Procurador General de la República, exponiendo los motivos en que se fundamenta su acción en inconstitucionalidad, la cual concluye así: “Por todos estos motivos y los demás que serán expuestos en su oportunidad es que en virtud de la ley y el buen proceso y para salvaguarda del interés social y propósito de la ley sometemos a su autoridad e interés el presente caso para que como nos consideréis en su pertinencia la sentencia No. 49 del 22 de marzo de 1990 sea sometida al recurso de inconstitucionalidad por afectar al orden público, las leyes y la Constitución de la República”; Vista la instancia elevada ante el mismo Procurador General de la República por los señores Sandino Pineda Mariano y Dr. Abraham Méndez-Vargas, del 7 de julio de 1997, a través de sus abogados doctores Jorge Lizardo Vélez y Nelson Elías Méndez Vargas, la cual concluye de esta manera: “**UNICO:** Que desestiméis por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia sin fecha de “Sometimiento a su consideración para fines de inconstitucionalidad de sentencia”, depositada por el Dr. Pablo Leonel Pérez, en representación de su tío Arturo Vásquez Pérez, de manera principal, porque la sentencia cuestionada adquirió la autoridad de la cosa juzgada, tal y como se evidencia por medio de la certificación de fecha 27 de julio de 1990, expedida por la Suprema Corte de Justicia y en razón de que el Procurador General de la República, no es competente para conocer del caso que le fue sometido a su consideración por el señor Arturo Vásquez Pérez, por mediación de su sobrino Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano”;

Visto el oficio No. 10594, remitido a esta Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Procurador General de la República el 15 de agosto de 1997, que contiene su dictamen al

respecto y el cual termina diciendo: “**UNICO:** Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por improcedente e infundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 46 y 67 inciso 1º , de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Atendido, a que el artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo ha sido juzgado que es admitida la acción en inconstitucionalidad por vía principal, sobre decretos, resoluciones o actos contrarios a la Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de dicha Constitución;

Atendido, a que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido apoderada debidamente de la acción en inconstitucionalidad ya referida, sino que la misma fue elevada al Magistrado Procurador General de la República, y por consiguiente no ha sido introducida de manera regular, contrariamente a lo establecido por la Constitución y la ley, para su conocimiento, por lo que;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declara no ha lugar a estatuir sobre la acción en inconstitucionalidad citada mas arriba en razón de que esta Suprema Corte de Justicia no ha sido regularmente apoderada de la misma; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)